

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-33-000-2013-01187-00
JUSTINIANO PATIÑO GONZÁLEZ
NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS en supresión hoy UNIDAD
NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Sentencia

PROCESO No. 76-001-23-33-000-2013-01187-00
ACCIONANTE: JUSTINIANO PATIÑO GONZÁLEZ
ACCIONADO: NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS en
supresión hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Se profiere la sentencia que en derecho corresponde dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **JUSTINIANO PATIÑO GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS** en supresión hoy **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**.

ANTECEDENTES

El señor JUSTINIANO PATIÑO GONZÁLEZ instauró demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS en supresión hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP, con fundamento en los siguientes:

HECHOS.

1. El señor Justiniano Patiño González estuvo vinculado de manera directa y personal desde el 01 de julio de 2001 hasta el 15 de noviembre de 2011 en el Departamento Administrativo de Seguridad- DAS, ejecutando funciones propias de las asignadas por la entidad, desvirtuándose de esa manera las

*RADICACIÓN:	76-001-23-33-000-2013-01187-00
DEMANDANTE:	JUSTINIANO PATIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS en supresión hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

características del contrato de prestación de servicios, pues el mismo prestó sus servicios de manera personal, dependiente o subordinada, cumpliendo un horario de trabajo y recibiendo una contraprestación.

2. El demandante prestó sus servicios en el lugar determinado por parte de su empleador y las funciones que desempeñaba eran las asignadas por la ley al DAS en Proceso de Supresión.

3. Finalmente, indica que el acto administrativo vulneratorio es el 34004 de fecha dieciséis (16) de julio de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad- DAS en proceso de supresión, mediante el cual se desconoce la existencia de una relación de una relación laboral legal y reglamentaria entre el demandante y el Departamento Administrativo de Seguridad- DAS.

PRETENSIONES.

Se solicitó la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 34004 de fecha dieciséis (16) de julio de 2013, mediante el cual se desconoce la existencia de una relación laboral, unos "haber", unas acreencias laborales, legales y reglamentarias entre el señor Justiniano Patiño González y el Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, en proceso de supresión.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se solicitó que se declare la existencia de una relación laboral (contrato de trabajo realidad) entre el señor Justiniano Patiño González y el Departamento Administrativo de Seguridad- DAS, a partir del momento en que fue vinculado con el reconocimiento de todas las consecuencias jurídicas.

Igualmente, solicita se condene al Departamento Administrativo de Seguridad- DAS en Supresión, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales propias de la relación laboral en condiciones de subordinación y dependencia que existió entre el demandante y la entidad accionada, y la suma equivalente en proporción al tiempo laborado de los siguientes conceptos: indemnización por retiro sin justa causa, bonificación por servicios prestados, viáticos, vacaciones, primas de servicio, prima de antigüedad, prima de riesgo, cesantías, intereses a las cesantías, dotaciones, primas especiales de clima e instalación, reliquidación de salarios y prestaciones sociales, devolución de saldos por concepto de seguridad social en salud y pensiones, subsidios de caja de compensación familiar, sanción moratoria, devolución de descuentos por retenciones, devolución del pago de pólizas y demás gastos asumidos por el demandante, derivados de los contratos de prestación de servicios.

Finalmente, solicita se condene en costas a la entidad demandada.

RADICACIÓN: 76-001-23-33-000-2013-01187-00
DEMANDANTE: JUSTINIANO PATIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS en supresión hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Nación- Departamento Administrativo de Seguridad-DAS en supresión se opuso a las pretensiones de la demanda, caracterizando el funcionamiento del programa de protección desarrollado en conjunto con el Ministerio del Interior, argumentando que se han dejado muy claras las diferencias existentes entre el contrato laboral y el de prestación de servicios, haciendo énfasis en que los contratos suscritos por el actor son de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993 y que jamás se cumplieron los mismos junto con los elementos constitutivos de una relación laboral, y con base en ello propuso las excepciones de buena fe, inexistencia de la obligación, pago y falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver el fondo del asunto, se tendrá en cuenta el litigio que fue fijado desde la Audiencia Inicial en los siguientes términos:

- Establecer si en el presente asunto entre el señor JUSTINIANO PATIÑO GONZÁLEZ y la NACIÓN -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS en supresión hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP, se configuró la existencia de un contrato realidad, de ser afirmativo, si tiene derecho al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales en igualdad de condiciones a los empleados de planta.

Para resolver el anterior planteamiento, se explica a continuación la naturaleza jurídica de los Contratos de Prestación de Servicios:

SOBRE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

El artículo 53 de la Constitución Política, dispone los principios mínimos fundamentales que se deben tener en cuenta en lo relativo al trabajo, dentro de los cuales establece la primacía de la realidad sobre las formalidades:

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades***

RADICACIÓN: 76-001-23-33-000-2013-01187-00
DEMANDANTE: JUSTINIANO PATIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS en supresión hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; *garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

Por otra parte, la Ley 80 de 1993 en su artículo 32 numeral 3 define dentro de la categoría de Contratos Estatales, el de Prestación de Servicios de la siguiente manera:

“Artículo 32. *De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación*

(...)

3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

(...)”

Sobre el tema de los contratos de prestación de servicios, en un caso análogo al presente, el H. Consejo de Estado en reciente providencia del 13 de noviembre de 2014, con ponencia del Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, en reiteración de jurisprudencia ha expuesto:

“La Sala en diversos pronunciamientos ha acogido el criterio expuesto por la Corte Constitucional¹ alrededor de la diferencia existente entre el contrato de prestación de servicios propiamente dicho, con las situaciones en las cuales la administración, con el propósito de disfrazar una verdadera relación laboral, realiza sucesivas vinculaciones bajo la modalidad de órdenes de trabajo o contratos de prestación de servicios para evadir el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

(...)

El tema de la prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales, con el resultado de la definición de la diferencia entre el primero y el contrato y el de carácter laboral, que es la existencia de tres elementos: la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. Así lo precisó la

¹ Sentencias C-555 de 1994 y C-154 de 1997.

RADICACIÓN: 76-001-23-33-000-2013-01187-00
DEMANDANTE: JUSTINIANO PATIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS en supresión hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corte Constitucional, en sentencia de C- 154 de 1.997 con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara.

La comparación le permitió a la Corte establecer que en el contrato de prestación de servicios se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Así, en la mencionada sentencia se determinó que debido a lo anterior, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Así mismo, aunque se haya realizado una vinculación bajo la forma de contrato de prestación de servicios, si el interesado logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, (artículo 53 Constitución Política).

El anterior criterio ha sido sostenido por esta Corporación² en los siguientes términos, insistiendo en la importancia de la subordinación:

“De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

(...)

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, la demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los periodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados.

La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:

(...)

Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando la demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad, numeral 4....” (Exp. 0245/03, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA).

Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

² Expediente 0245-2003.

RADICACIÓN: 76-001-23-33-000-2013-01187-00
DEMANDANTE: JUSTINIANO PATIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS en supresión hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran de coordinación entre las partes, para el desarrollo del contrato.”

De la jurisprudencia anotada se infiere que el contrato de prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores, en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia. El objeto contractual tiene que ver con la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad. La autonomía e independencia del contratista es un elemento fundamental.

En este sentido el H. Consejo de Estado, ha establecido que a pesar de la existencia de un contrato de prestación de servicios, si el interesado logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia, la prestación personal y la remuneración, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. Finalmente, se estableció que para acreditar la verdadera existencia de una relación laboral, se necesita probar que el contratista se desempeñó en igualdad de condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades que realizó para desarrollar el objeto del contrato, no eran de coordinación entre las partes.

Al respecto, en dos casos idénticos al presente, en donde los demandantes desempeñaron sus labores como Escoltas en el Departamento Administrativo de Seguridad- DAS, el H. Consejo de Estado mediante sentencias del 18 de septiembre de 2014 y 13 de noviembre de 2014, con ponencia de los Drs. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ y ALFONSO VARGAS RINCÓN, se desvirtuó la existencia de un contrato de prestación de servicios, atendiendo a que del análisis del objeto contractual se desprendía que los actores se encontraban en situación de subordinación de la entidad, cumplían con funciones que no eran temporales, no contaban con autonomía e independencia, pues se encontraban sometidos a horarios, todo esto lo que conllevó a determinar que se estaba en presencia de una relación laboral y no de un contrato de prestación de servicios, veamos:

“De las pruebas allegadas al plenario se constató que el actor prestó sus servicios como Escolta en el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, desde el 8 de mayo de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2011 de manera ininterrumpida, vinculado por “contrato de prestación de servicios” en los que se estableció lo siguiente:

“... OBJETO.– El CONTRATISTA en virtud de sus condiciones personales se compromete para con el D.A.S. a prestar los servicios de protección; con sede principal en la ciudad de Barrancabermeja y eventualmente en la ciudad donde se asigne el esquema protectivo, dentro del componente seguridad a personas, del Programa de Protección a Dirigentes Sindicales, Organizaciones Sociales y Defensores de Derechos Humanos, conforme a las medidas de seguridad

* RADICACIÓN: 76-001-23-33-000-2013-01187-00
DEMANDANTE: JUSTINIANO PATIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS en supresión hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aprobadas por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riegos del Ministerio del Interior y de Justicia. ...”

En el sub-lite se desvirtuaron las características del contrato de prestación de servicios porque el demandante en su condición de Escolta cumplía funciones que no eran temporales dado que la vinculación se mantuvo por más de 4 años; no contaba con autonomía e independencia porque estaba sometido a horarios y turnos de trabajo debido a la naturaleza de sus funciones, es decir era dependiente y sometido a la subordinación, elementos propios de la relación laboral, no de un contrato de prestación de servicios.”³

De acuerdo con lo anterior, es claro que el actor se encontraba subordinado a las directrices impartidas por la Entidad, máxime si se tiene en cuenta que la función propia del DAS es brindar seguridad a la persona a quien se le asigna esquema de protección, para lo cual el escolta debe acatar las órdenes que le sean impartidas, como ocurrió en el caso bajo estudio.

En consecuencia, el demandante en el ejercicio de su labor, ejecutaba labores propias de las funciones asignadas a esa entidad tal y como lo dispone el artículo 2 del Decreto 643 de 2004, entre otras:

“...14. Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República; la información relacionada con su seguridad tiene reserva legal. (...)

Parágrafo. Para los efectos de la seguridad que deba darse a personas y dignatarios, distintas de los previstos en el numeral 14 de este artículo, que requieran la protección del Estado, deberá concertarse la asunción de dicha función por parte de otros organismos estatales que desarrollen funciones de protección. El Departamento Administrativo de Seguridad continuará prestando tales servicios hasta que sean asumidos por otras entidades, de acuerdo con los estudios de riesgo correspondientes....”

Lo anterior permite concluir que el actor no desarrolló funciones meramente temporales, pues duró vinculado por más de cuatro años y ejercía las labores propias asignadas a la entidad, como resulta de la comparación de funciones.

Al desvirtuarse el vínculo contractual es procedente la declaración del “Contrato Realidad”, que si bien no puede tener la misma connotación del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, sí genera un trato similar al que tiene un empleado público que ejerce las mismas funciones.

A su vez, en el otro asunto⁴ se dijo:

“De las pruebas allegadas al plenario se constató que el señor Germán Darío Rueda Sanabria prestó sus servicios como Escolta en el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, desde el 1º de enero de 2008 hasta el 15 de noviembre de 2011 de manera ininterrumpida, vinculado “por contrato de prestación de servicios” en los que se estableció lo siguiente:

“PRIMERA: OBJETO – El CONTRATISTA en virtud de sus condiciones personales

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. 18 de septiembre de 2014. Ref. Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00161-01. No. Interno: 0739-2014. Actor: Elkin Hernández Abreo.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. 13 de noviembre de 2014. Ref. Expediente No. 68001-23-33-000-2012-00120-01. No. Interno: 4380-13. Actor: Germán Darío Rueda Sanabria.

RADICACIÓN: 76-001-23-33-000-2013-01187-00
DEMANDANTE: JUSTINIANO PATIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS en supresión hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se compromete para con el D.A.S. a prestar los servicios de protección; con sede principal en la ciudad de Barrancabermeja, y eventualmente en la ciudad donde se asigne el esquema protectivo, dentro del componente de seguridad a personas, del Programa de Protección a Dirigentes Sindicales, Organizaciones Sociales y Defensores de Derechos Humanos, conforme a las medidas de seguridad aprobadas por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos del Ministerio del Interior y de Justicia..."

De acuerdo con lo anterior, es claro que el actor se encontraba subordinado a las directrices impartidas por la Entidad, máxime si se tiene en cuenta que la función propia del DAS es brindar seguridad a la persona que haya sido beneficiaria del esquema de protección, para lo cual el escolta debe acatar las órdenes que le sean impartidas, como ocurrió en el caso bajo estudio.

Tal situación, permite demostrar que el señor Rueda Sanabria en el ejercicio de su labor, ejecutaba labores propias de las funciones asignadas a esa entidad tal y como lo dispone el artículo 2 del Decreto 643 de 2004, entre otras:

"(...) 14. Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República; la información relacionada con su seguridad tiene reserva legal.

(...)

Parágrafo. Para los efectos de la seguridad que deba darse a personas y dignatarios, distintas de los previstos en el numeral 14 de este artículo, que requieran la protección del Estado, deberá concertarse la asunción de dicha función por parte de otros organismos estatales que desarrollen funciones de protección. El Departamento Administrativo de Seguridad continuará prestando tales servicios hasta que sean asumidos por otras entidades, de acuerdo con los estudios de riesgo correspondientes (...)"

De lo anterior, se puede afirmar que se desvirtuaron las características del contrato de prestación de servicios porque el demandante, en su condición de Escolta no desarrolló funciones meramente temporales, pues duró vinculado por más de 3 años; no contaba con autonomía e independencia porque estaba sometido a horarios y turnos de trabajo debido a la naturaleza de sus funciones.

El material probatorio antes reseñado permite a la Sala afirmar que en el caso presente se desvirtúan las características del contrato de prestación de servicios, pues el demandante cumplía una función que podía ser desempeñada por personal de planta, las funciones o responsabilidades que se le habían asignado no eran temporales, pues basta con observar que prestó sus servicios desde el 1º de enero de 2008 hasta el 15 de noviembre de 2011, no contaba con autonomía e independencia para realizar las labores encomendadas; permanentemente debía estar atento a las instrucciones que se le impartieran, estaba sujeto a un horario de trabajo, es decir, era dependiente y sometido a la subordinación, elementos propios de la relación laboral, no de un contrato de prestación de servicios.

En otros términos: Los servicios que el demandante prestó de manera personal, dependiente o subordinada, cumpliendo un horario de trabajo, desvirtúan la existencia del contrato de prestación de servicios que en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas entre los sujetos de la relación laboral (art. 53 C.P.), la situación del señor RUEDA SANABRIA amerita la especial protección del Estado que garantiza el artículo 25 de la Carta Política.

Al desvirtuarse el vínculo contractual es procedente la declaración del contrato de prestación de servicios, que si bien no puede tener la misma connotación del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, sí genera un trato similar al que tiene un empleado público que ejerce las mismas funciones.

RADICACIÓN:	76-001-23-33-000-2013-01187-00
DEMANDANTE:	JUSTINIANO PATIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS en supresión hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, la Sala sintetiza lo expuesto indicando que en el sub-lite prevalece la realidad sobre la forma, es decir, que a pesar de la vinculación contractual, las actividades desarrolladas por el actor fueron similares a las de otros Escoltas de la Planta de la Entidad, bajo continuada subordinación, prestando personalmente el servicio y recibiendo a cambio una remuneración, razón por la cual se confirmará la decisión de Primera Instancia."

Así las cosas y habiéndose establecido las diferencias entre los contratos de prestación de servicios y el contrato de carácter laboral, y los requisitos necesarios para desvirtuar la existencia de un contrato de prestación de servicios, y en su lugar la presencia de una relación laboral que da lugar al reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales en igualdad de condiciones de los empleados de la entidad, se verificará en el caso concreto si entre el señor JUSTINIANO PATIÑO GONZÁLEZ y la Nación- Departamento Administrativo de Seguridad- DAS en supresión, hoy Unidad Nacional de Protección- UNP, se configuró la existencia de un contrato realidad, de ser afirmativo, si tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales en igualdad de condiciones a los empleados de planta.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Una vez verificados los antecedentes administrativos que fueron aportados, se constata que si bien el demandante solicita el reconocimiento desde el 1 de julio de 2001, lo cierto es que se verifica que prestó sus servicios para el Departamento Administrativo de Seguridad- DAS, mediante la suscripción de diferentes contratos de prestación de servicios desempeñando las labores de Escolta entre el periodo comprendido del 01 de octubre de 2001 hasta el 15 de noviembre de 2011, discriminados de la siguiente manera:

CONTRATO No.	FECHA DE INICIO	FECHA TERMINACIÓN	PLAZO	FOLIOS
51	01 de octubre de 2001	01 junio de 2002	8 meses	CD de antecedentes administrativos
113	Suscripción 07 de junio de 2002	07 de diciembre de 2002	6 meses	202 a 205 del expediente
130	02 de septiembre de 2002	02 de marzo de 2002	6 meses	CD de antecedentes administrativo y 198 a 201 del expediente
001	07 de marzo de 2003	30 de abril de 2003	1 mes y 24 días	CD de antecedentes administrativos y 188 a 192 del expediente
Prórroga No. 1 al Contrato 001	01 de mayo de 2003	31 de mayo de 2003	1 mes	CD de antecedentes administrativos

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76-001-23-33-000-2013-01187-00
JUSTINIANO PATIÑO GONZÁLEZ
NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS en supresión hoy UNIDAD
NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL:

55	01 de junio de 2003	30 de noviembre de 2003	6 meses	CD de antecedentes administrativos
174	01 de diciembre de 2003	30 de abril de 2004	5 meses	CD de antecedentes administrativos y 186 a 187, 193 a 197 del expediente
60	01 de mayo de 2004	31 de diciembre de 2004	8 meses	CD de antecedentes administrativos y 172 a 176, 177 a 181 del expediente
Prórroga No. 1 al Contrato 60	01 de enero de 2005	28 de febrero de 2005	2 meses	CD de antecedentes administrativos y 182 a 183 del expediente
64	01 de marzo de 2005	30 de junio de 2005	4 meses	CD de antecedentes administrativos y 162 a 171 del expediente
169	01 de julio de 2005	30 de agosto de 2005	2 meses	CD de antecedentes administrativos
265	31 de agosto de 2005	28 de febrero de 2006	6 meses y 1 día	CD de antecedentes administrativos 154 a 161 del expediente
63	01 de marzo de 2006	30 de noviembre de 2006	9 meses	CD de antecedentes administrativos y 148 a 153 del expediente
171	01 de diciembre de 2006	30 de junio de 2007	7 meses	CD de antecedentes administrativos
73	01 de julio de 2007	31 de diciembre de 2007	6 meses	CD de antecedentes administrativos y 142 a 147 del expediente
186	01 de enero de 2008	31 de diciembre de 2008	12 meses	CD de antecedentes administrativos y 128 a 134, 135 a 141 del expediente
76	01 de enero de 2009	30 de junio de 2009	6 meses	CD de antecedentes administrativos y 116 a 121 del expediente
Prórroga No. 1 al Contrato 76	01 de julio de 2009	29 de agosto de 2009	60 días	CD de antecedentes administrativos y 122 a 124 del expediente

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76-001-23-33-000-2013-01187-00
JUSTINIANO PATIÑO GONZÁLEZ
NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS en supresión hoy UNIDAD
NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL:

Prórroga No. 2 al Contrato 76	30 de agosto de 2009	28 de septiembre de 2009	30 días	CD de antecedentes administrativos y 125 a 126 del expediente
71	29 de septiembre de 2009	29 de noviembre de 2009	60 días	CD de antecedentes administrativos y 101 a 107 del expediente
Prórroga No. 1 al Contrato 71	30 de noviembre de 2009	17 de diciembre de 2009	Se prorrogó hasta el 17 de diciembre de 2009	CD de antecedentes administrativos y 108 a 109 del expediente
223	18 de diciembre de 2009	31 de marzo de 2010	Se pactó hasta el 31 de marzo de 2010	CD de antecedentes administrativos y 110 a 115 del expediente
48	Suscripción 31 de marzo de 2010	30 de junio de 2010	Se pactó hasta el 30 de junio de 2010	85 a 88 del expediente
Prórroga No. 1 al Contrato 48	01 de julio de 2010	31 de julio de 2010	Se prorrogó hasta el 31 de julio de 2010	89 a 90 del expediente
118	01 de agosto de 2010	27 de diciembre de 2010	Se pactó hasta el 31 de diciembre de 2010	CD de antecedentes administrativos y 97 a 100 del expediente
187	28 de diciembre de 2010	31 de marzo de 2011	Se pactó hasta el 31 de marzo de 2011	CD de antecedentes administrativos
Prórroga No. 1 al Contrato 187	01 de abril de 2011	30 de abril de 2011	Se prorrogó hasta el 30 de abril de 2011	CD de antecedentes administrativos y 95 a 96 del expediente
21	01 de mayo de 2011	31 de mayo de 2011	Se pactó el 31 de mayo de 2011	CD de antecedentes administrativos y 57 a 61 del expediente
50	01 de junio de 2011	30 de junio de 2011	Se pactó hasta el 30 de junio de 2011	CD de antecedentes administrativos
69	01 de julio de 2011	31 de agosto de 2011	Se pactó hasta el 31 de agosto de 2011	CD de antecedentes administrativos y 62 a 66 del expediente
Prórroga No. 1 al Contrato 69	01 de septiembre	30 de septiembre de 2011	Se prorrogó por 30 días, hasta el 30 de septiembre de 2011	CD de antecedentes administrativos
81	01 de octubre de 2011	31 de octubre de 2011	Se pactó hasta el 31 de octubre de 2011	72 a 77 del expediente
Prórroga No. 1 al Contrato 81	01 de noviembre de 2011	15 de noviembre de 2011	Se prorrogó por 15 días, del 1° de noviembre de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2011	78 a 79 del expediente

De la revisión exhaustiva de los contratos, se hace necesario indicar que si bien dentro de las pruebas aportadas al expediente no se allegaron las actas de iniciación de varios de los contratos suscritos por el demandante, lo cierto es que teniendo en cuenta la suscripción de los mismos, se logra concluir que en ningún caso transcurrieron más de quince (15) días entre los mismos, lo que nos permite inferir que no hubo solución de continuidad.

Ahora bien, superado lo expuesto anteriormente, nótese pues que el objeto de los contratos celebrados

RADICACIÓN: 76-001-23-33-000-2013-01187-00
DEMANDANTE: JUSTINIANO PATIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS en supresión hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entre el señor JUSTINIANO PATIÑO GONZALEZ y el Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, era prestar los servicios de protección con sede principal en la ciudad de Cali y eventualmente en la ciudad donde se asignara el esquema protectivo, los cuales se prestaron de manera ininterrumpida, atendiendo a los mismos supuestos planteados por la jurisprudencia anteriormente anotada:

“PRIMERA: OBJETO.- El CONTRATISTA en virtud de sus condiciones personales se compromete para con el D.A.S. a Prestar los servicios de protección; con sede principal en la ciudad de Cali y eventualmente en la ciudad de Cali y eventualmente en la ciudad donde se asigne el esquema protectivo, dentro del componente seguridad a personas, del Programa de Protección a Dirigentes Sindicales, Organizaciones Sociales y Defensores de Derechos Humanos, conforme a las medidas de seguridad aprobadas por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos del Ministerio del Interior y de Justicia...”

Siendo ello así, y en aplicación de los pronunciamientos jurisprudenciales anotados, es dable para esta Sala establecer que en el presente asunto se encuentra desvirtuado el vínculo contractual a través de la modalidad de contratos de prestación de servicios celebrados entre el señor JUSTINIANO PATIÑO GONZALEZ y la Nación-Departamento Administrativo de Seguridad- DAS en supresión, toda vez que el actor se encontraba subordinado a las órdenes e instrucciones impartidas por dicha entidad para el cumplimiento del objeto de protección pactado en los contratos como aparece a fls.20 a 45 del expediente; lo cual demuestra que cumplía similares funciones propias asignadas a dicha entidad; además estuvo vinculado por más de 10 años de forma continua, es decir que no prestaba sus servicios de manera temporal y como contraprestación recibía una remuneración, elementos constitutivos de la relación laboral, por lo tanto resulta procedente la declaratoria del “Contrato Realidad”, en virtud de la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política en el presente asunto⁵.

⁵ En lo atinente al tema del pago de las prestaciones sociales que surjan en virtud de la declaratoria del Contrato Realidad, y a cargo de quién se encuentran las mismas, el H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, en providencia del 15 de junio de 2011, bajo el radicado No. 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10), con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, dispuso:

*“De otra parte, esta Sala destaca que al tenerse elementos de juicio para que se declare una relación laboral, entre quien prestó el servicio y la entidad en que se ejecutó el mismo, se debe reconocer el derecho a obtener las prerrogativas de orden prestacional⁶. Sobre el punto es dable destacar lo reiterado en diversos pronunciamientos de esta Sección, referente al **reconocimiento a título de indemnización reparatoria de las prestaciones sociales dejadas de percibir**, en los siguientes términos:*

“El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas...”

Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda al ordenar a título de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales, con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente los perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia”⁷.

*Ahora bien, en este punto con el fin de determinar cuáles son **las prestaciones sociales** que se deberán reconocer a título de reparación del daño integral al declararse una relación de carácter laboral, la Sala acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quien debe asumirlas.*

RADICACIÓN: 76-001-23-33-000-2013-01187-00
DEMANDANTE: JUSTINIANO PATIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS en supresión hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Finalmente, se encuentra demostrado que entre el señor JUSTINIANO PATIÑO GONZALEZ y la Nación - Departamento Administrativo de Seguridad- DAS en supresión, se configuró la existencia de un contrato realidad, pues se desvirtuaron los supuestos del contrato de prestación de servicios.

En concordancia con lo anterior, la sala considera que las excepciones de buena fe, inexistencia de la obligación, pago y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la Nación-Departamento Administrativo de Seguridad- DAS en supresión hoy Unidad Nacional de Protección- UNP, no tienen vocación de prosperar, pues la parte demandante demostró en el presente asunto cada uno de los elementos de la relación laboral relacionados ut supra, los cuales derrumban los argumentos expuestos por la entidad demandada en su contestación, haciéndose entonces el actor acreedor al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas y demás derechos a título de restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se declarará la nulidad del Oficio DAS. 34004-E-1300,05-2013-13140 del 16 de julio de 2013, y a título de restablecimiento del derecho se condenará a la Nación-Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" en supresión hoy Unidad Nacional de Protección -UNP- a reconocer y pagar a favor del señor JUSTINIANO PATIÑO GONZÁLEZ las prestaciones sociales

En ese orden de ideas, se encuentran las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral.

Dentro de las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes como son entre otras las primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización.

Así, que en caso de que existe un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso, por ejemplo, la cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5 % y al empleado 4%.

Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda de esta Corporación ha sostenido que no existe problema para condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de Seguridad Social en los siguientes términos:

"En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, la Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador; sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización".

Por lo expuesto es dable concluir que en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la reparación del daño no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista."

Se concluye entonces, que en lo pertinente a las prestaciones sociales que derivan del reconocimiento de un contrato realidad, la jurisprudencia las ha clasificado en las que son asumidas por el empleador directamente, y las que se prestan o reconocen por el Sistema de Seguridad Social Integral. Las que se encuentran a cargo del empleador, son las ordinarias o comunes como las primas y cesantías; y las que se encuentran a cargo del Sistema de Seguridad Social Integral son la salud, seguridad social, riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización, bien sea a cargo del empleador, o de forma conjunta entre el empleador y el empleado como es del caso de la pensión y la salud, según los porcentajes establecidos para ello. De lo anterior se concluye que en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensión, su pago no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino atendiendo la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista.

RADICACIÓN: 76-001-23-33-000-2013-01187-00
DEMANDANTE: JUSTINIANO PATIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS en supresión hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ordinarias a que tienen derecho los escoltas del DAS. Para su liquidación se debe tener en cuenta la forma establecida para las que no pudo devengar (vgr prima de navidad, cesantía etc) y el valor de los honorarios pactados, por el periodo comprendido desde el **01 de Octubre de 2001 hasta el 15 de noviembre de 2011**⁶. Así mismo, deberá tenerse en cuenta para dicho reconocimiento y pago, lo dispuesto para las prestaciones con destino a la Seguridad Social.

De la prescripción de derechos.

El Consejo de Estado no ha mantenido un línea uniforme al respecto, donde inclusive la Sección Segunda de la Alta Corporación ha modificado su jurisprudencia sobre el tema, ya que en un principio declaraba la prescripción, así mismo en pronunciamiento de la Subsección "A" de la misma Sección Segunda, en un pronunciamiento más reciente del año 2013 volvió a retomar la posición inicial que sí acepta la prescripción en contrato realidad, sin embargo, el H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, con ponencia de la Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, en Sentencia de unificación del 19 de febrero de 2009 dentro del proceso radicado bajo el No. 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05), en donde se dijo:

"Esta Sala en anteriores oportunidades, ha declarado la prescripción trienal de los derechos que surgen del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la Entidad demandada. Sin embargo, en esta oportunidad replantea este criterio por las razones que a continuación se explican:

De conformidad con algunos estatutos que han regido esta materia, los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles, decisión que se adopta con base en el estatuto que consagra dicho fenómeno. (Vr. Gr. Dto. 3135/68 art. 41)

⁶ Para ello se tomará como base para liquidarlas, los salarios que devengaba otro funcionario en un cargo equivalente o, el valor de lo pactado en los contratos u órdenes de trabajo, si aquél es inferior, o el equivalente al de Oficial de Protección en la Unidad Nacional de Protección UNP, correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, es decir, desde el 1° de octubre de 2008 hasta el 27 de diciembre de 2010. Así como al pago de los aportes por dichos periodos a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción.

Respecto de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, la reparación del daño no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista durante el tiempo de la relación.

En cuanto a la solicitud de la devolución a favor del señor Alberto Muñoz Calvache de los dineros descontados por retención en la fuente de todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad, encuentra la Sala, que es una petición infundada, puesto que dichos dineros no ingresaron propiamente a las arcas patrimoniales del -DAS-. Además porque por más que se desnaturalice el contrato de prestación de servicios suscritos entre las partes, la vinculación del actor nunca va a llegar a ser legal y reglamentaria, es decir, nunca va a adquirir la calidad de empleado público.

Lo anterior tiene fundamento según lo expuesto en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la cual señala que:

"En cuanto a la pretensión de que le sea devuelta la retención en la fuente correspondiente a cada uno de los cuatro contratos que suscribió con el municipio, hay que decir que se trataría de una cuestión de índole tributaria ajena a lo que propiamente constituye el objeto de este litigio, por no tratarse de un asunto de naturaleza laboral. ⁶

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-33-000-2013-01187-00
JUSTINIANO PATIÑO GONZÁLEZ
NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS en supresión hoy UNIDAD
NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un + vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica. No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral."

En relación con las costas, y siguiendo lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará a la parte vencida al pago de costas de esta instancia, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Por ello, en aplicación del numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 6º numeral 3.1.2 del mencionado Acuerdo, se fijan agencias en derecho en la suma del 1% de las pretensiones reconocidas en esta Sentencia.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle
del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia
y por autoridad de la Ley,**

F A L L A

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de buena fe, inexistencia de la obligación, pago y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la Nación -Departamento Administrativo

RADICACIÓN:	76-001-23-33-000-2013-01187-00
DEMANDANTE:	JUSTINIANO PATIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS en supresión hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de Seguridad- DAS en supresión hoy Unidad Nacional de Protección- UNP.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del Oficio DAS. 34004-E-1300,05-2013-13140 del 16 de julio de 2013 proferido por la Jefe De La Oficina Asesora Jurídica del DAS en Supresión del Departamento Administrativo de Seguridad- DAS en Proceso de Supresión hoy Unidad Nacional de Protección- UNP, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR la existencia de una relación laboral de derecho público entre el señor Justiniano Patiño González, y la Nación-Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión hoy Unidad Nacional de Protección- UNP, desde el **01 de octubre de 2001 hasta el 15 de noviembre de 2011**.

CUARTO.- Consecuencialmente CONDENAR a la Nación- Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" en supresión hoy Unidad Nacional de Protección –UNP- a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a favor del señor Justiniano Patiño González, las prestaciones sociales ordinarias a que tienen derecho los escoltas del DAS. Para su liquidación se debe tener en cuenta la forma establecida para las que no pudo devengar (vgr prima de navidad, cesantía etc) y el valor de los honorarios pactados, por el periodo comprendido desde el **01 de octubre de 2001 hasta el 15 de noviembre de 2011**. Así mismo, deberá tenerse en cuenta para dicho reconocimiento y pago, lo dispuesto para las prestaciones con destino a la Seguridad Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Dichas sumas deberán ser indexadas de conformidad con el artículo 187 del CPACA y devengarán intereses moratorios, de conformidad con el inciso final del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- La sentencia se deberá cumplir en el término establecido en el artículo 192 del CPACA

OCTAVO: Condenar a la parte vencida en el proceso al pago de las costas procesales, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de esta Corporación, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones reconocidas en esta Sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

Una vez ejecutoriada la presente Sentencia, hágase entrega de los remanentes por gastos del proceso

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-33-33-016-2014-00157-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: MARIA EUNICE DEL SOCORRO HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

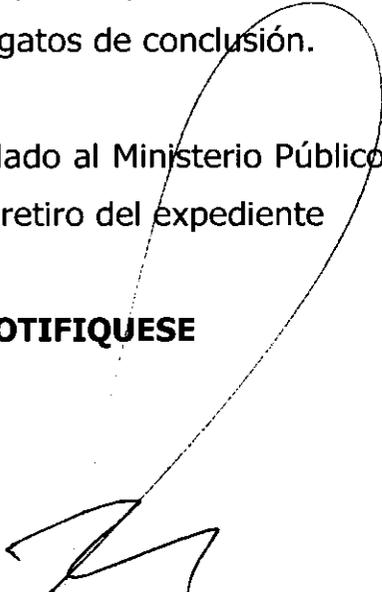
MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 247 No. 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP y observando la no necesidad de celebrar audiencia, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido dicho término dese traslado al Ministerio Público por diez (10) días para que emita su concepto, sin retiro del expediente

NOTIFIQUESE



**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

rmg

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-111-33-33-002-2013-00358-02

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: OMAR MARTINEZ GAZCA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA- VALLE DEL CAUCA

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 247 No. 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP y observando la no necesidad de celebrar audiencia, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido dicho término dese traslado al Ministerio Público por diez (10) días para que emita su concepto, sin retiro del expediente

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jhon Erick Chaves Bravo', written over a large, faint circular stamp.

**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

Rmg.